

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: MELBA NURY GUEVARA
Demandado: LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA
Radicado: 11001-31-10-001-2019-00216-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA contra el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el que rechazó la nulidad del presente asunto¹.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, cursó el proceso de unión marital de hecho de MELBA NURY GUEVARA contra LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA, el que culminó con sentencia del 8 de marzo de 2022, fallo que declaró la existencia de unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial entre las partes entre el 7 de febrero de 2004 hasta el 3 de febrero de 2019².

2. – La sentencia emitida fue apelada por el apoderado del señor LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA. La alzada fue inadmitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Dr. Iván Alfredo

¹ Téngase en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

² Archivo "13. SENTENCIA U.M.H. 2019-0216 ESCRITURAL.pdf" Cuaderno Principal.

Fajardo Bernal en auto del 12 de agosto de 2022, bajo el argumento que el recurso vertical fue formulado extemporáneamente³.

3.- La anterior decisión de inadmisión de la apelación, fue confirmada, en sede de súplica, por los Magistrados Lucía Josefina Herrera López y José Antonio Cruz Suárez en proveído del 27 de octubre de la misma anualidad. Posteriormente, el apoderado del señor LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA controvertió la inadmisión de la alzada a través de la acción de tutela, el amparo fue negado en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC034-2023 con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira⁴ y, en segunda instancia, la negativa fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la misma Alta Corte en fallo STL376-2023 del 15 de febrero de 2023, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz⁵.

4. – Pese a lo ocurrido, el apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA el 6 de febrero de 2023 radicó incidente de nulidad con fundamento en la causal 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, por dos razones: i) La sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, se hizo sin los requisitos procedimentales aplicables, en tanto, el *a quo*, la profirió por escrito sin haber emitido sentido del fallo de la sentencia en la diligencia que escuchó alegatos de conclusión; y, ii) La sentencia, es nula, pues fue proferida luego que el Juez perdiera competencia para continuar conociendo el proceso conforme lo prevé el artículo 121 del Código General del Proceso. En consecuencia, solicita que se declare *“la nulidad de la totalidad de las actuaciones desplegadas por el despacho con posterioridad a la pérdida de competencia, esto es, con posterioridad al 01 de febrero de 2021 (...)”* y, subsidiariamente se *“declare la nulidad parcial de la audiencia del 22 de febrero de 2022”* para que se adelante *“desde el momento en el que se finalizan las alegaciones de conclusión efectuadas por los apoderados de las partes en la referida audiencia”*⁶.

5. – Por auto del 11 de mayo de 2023 el *a quo* rechazó de plano la nulidad formulada por el apoderado del señor LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA con

³ Archivo "28.2 03 AutoInadmiteRecurso.pdf" Cuaderno Principal

⁴ Archivo "29.1 DECISIÓN CORTE.pdf"

⁵ Archivo "32.1 STL376-2023 (101063).pdf"

⁶ Archivo "01.1 2019-00216 Incidente de nulidad. Pdf"

fundamento en el inciso 2° del artículo 135 del Código General del Proceso, esto es la nulidad invocada fue subsanada, ya que en la audiencia del 22 de febrero de 2022 a la que asistió el apoderado del demandado no fue propuesta censura alguna al trámite adelantado.

6.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, argumentando que la nulidad interpuesta no es extemporánea, se formula contra la sentencia, lo que es viable conforme con el artículo 134 del Código General del Proceso.

7.- Mediante auto del 13 de julio de 2023, el Juzgador de Primera Instancia resolvió negativamente el recurso horizontal y concedió la alzada interpuesta en subsidio.⁷

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, cuestiona el apoderado del demandado LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA, la decisión que rechazó la nulidad invocada con fundamento en la causal 1 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*.

De entrada, advierte el Tribunal, que si bien, la causal invocada es la contemplada en el numeral 1 del artículo 133 C. G. del P, causal que no aplica en el presunto asunto porque, acorde con el trámite procesal, el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad en ningún momento declaró carecer de competencia para conocer la unión marital de hecho del epígrafe, lo cierto es que el fundamento de la petición contenida en el incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandado, reside en el artículo 121 de la misma codificación, esto es que, pese haber perdido competencia, por fenecimiento del término para decidir de fondo el asunto, el *a quo* continuó conociendo el proceso de la referencia al punto que emitió sentencia escrita, agregó, sin el lleno de los requisitos legales pues no

⁷ Archivo “11. AUTO 13-07-2023 CONCEDE APELACION.pdf”

anunció en la audiencia de alegatos de conclusión el sentido del fallo, por ende, este será el punto de partida de análisis de la apelación.

El *a quo* rechazó la nulidad invocada ya que consideró está saneada, pues en la diligencia en que fueron recibidos los alegatos de conclusión, el apoderado del señor LUIS ALBERTO MURILLO PINEDA no censuró oportunamente la actuación relativa a que la duración del proceso superó los términos del artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora, el apelante solicita que se revoque el auto que rechazó la nulidad, porque su formulación no fue extemporánea, y es promovida contra la sentencia que declaró la unión marital de hecho de las partes emitida por el *a quo* y, acorde con el artículo 134 del Código General del Proceso "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella*".

Contrario al entendimiento del apelante, los hechos fundamentos de la petición, no concuerdan con el presupuesto del artículo 134 *ibídem*, esto es una nulidad ocurrida en la sentencia del 8 de marzo de 2022. Los argumentos esgrimidos en el escrito incidental, se fincan en la pérdida de competencia del *a quo* por no haber fallado el proceso dentro de los términos del artículo 121 adjetivo, es decir, se reitera, lo invocado no es una nulidad ocurrida en la sentencia.

Dicho lo anterior, el artículo 121 del Código General del Proceso, establece:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, al analizar la constitucionalidad del artículo 121 referenciado, en cuanto a la pérdida de

competencia por no emitir sentencia dentro de los términos allí contemplados, explicó que se trata de una nulidad subsanable. Adicionalmente, que en el evento de continuar el funcionario judicial en conocimiento del proceso sin prorrogar su competencia o superando el término máximo para emitir fallo, esto es, un año y medio, el Juzgador debe declararla, si alguna de las partes le alega la nulidad, pero, siendo esta subsanable, si no es propuesta oportunamente o la parte actuó sin alegarla, se entiende saneada.

Consideró en concreto la Corte:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y **la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.***

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con el resto del **inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.***

(...)

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, **el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho**” (Subrayado y negrillas*

intencionales).

En el mismo sentido, acudiendo al referido fallo de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado sobre la nulidad por pérdida de competencia, lo siguiente:

*“Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, (...) ese saneamiento se produce cuando las partes **invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.***

(...)

*(...) debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» **no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca (...)**”⁸.*

De los anteriores derroteros jurisprudenciales se deduce que el presupuesto principal para invocar la anulación del proceso con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, es que la nulidad se alegue antes de la sentencia *“... cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP”*, so pena, en caso de no hacerlo, de saneamiento de la misma. Acorde con la Corte Constitucional, se pone ese límite, esto es, que la nulidad se alegue antes de la sentencia, para evitar que los litigantes permitan *“el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”*.

En el *sub lite*, la parte demandada no formuló la nulidad oportunamente, pues lo hizo después que el Juzgado Primero de Familia de Bogotá emitiera la sentencia declarativa de unión marital de hecho del 8 de marzo de 2022. Nótese que el escrito incidental fue radicado el 6 de febrero del siguiente año, siendo ello así, es claro que ya no podía invocar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso.

Aún así, la causal de anulación estaría subsanada, atendiendo que el *a quo* contaba con hasta el 27 de octubre de 2020 - atendiendo que el demandado

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3939-2023, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

se notificó del auto admisorio por aviso, el 27 de agosto de 2019 y considerando la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón del COVID 19 - para emitir sentencia; sin embargo, llegada a esa fecha, aunque el juzgado no prorrogó su competencia ni tampoco profirió la sentencia, el apoderado del demandado no propuso nulidad de lo actuado, por el contrario, continuó actuando en el proceso, comportamiento omisivo en torno a la invocación de la nulidad, que condujo a su subsanación.

Por lo anterior, lo procedente, tal como lo concluyó el *a quo*, es el rechazo acorde con el artículo 135 del Código General del Proceso que establece "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*".

De otro lado, el apoderado del demandado también argumenta que la sentencia es nula, pues fue proferida sin los requisitos legales para ello, esto es, habiendo sido pronunciada por escrito, era deber del Juzgador en la audiencia de alegatos de conclusión anunciar el sentido del fallo, lo que no hizo. Al respecto, esta situación fáctica comporta una irregularidad que no encuadra en las taxativas causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso, Ni, *strictu sensu*, se trata de una nulidad originada en la sentencia, por lo que lo acontecido en torno al sentido del fallo es una irregularidad que no deriva en nulidad de la actuación. Por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto por esta razón.

Finalmente, lo que evidencia el Tribunal, es que la nulidad se propone por el apoderado del demandado con el fin revivir los términos procesales y, de esa manera, encontrar una opción de apelar la sentencia del *a quo*, dado que la apelación formulada contra el fallo del 8 de marzo de 2022 ya había sido inadmitida por esta Corporación en proveído del 12 de agosto de ese mismo año. Debe tenerse en cuenta que, es inaceptable utilizar la institución procesal de las nulidades con ese fin, esto es, revivir términos pues, como lo ha explicado la jurisprudencia, "*el mecanismo procesal empleado de la invalidez no está erigido para «revivir términos procesales u oportunidades» que por incuria se dejaron precluir*"⁹.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC8512-2018 Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

Por lo expuesto, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

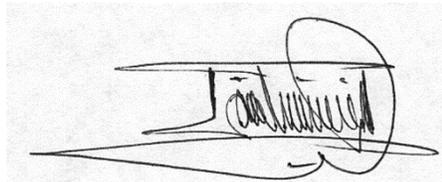
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, en lo fue motivo de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a la apelante al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado